

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAIME JOSÉ BESTARD DUSCHEK – MINISTRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL (T.S.J.E.) C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jaime José Bestard Duschek, Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral (T.S. J. E.), por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte el Dr. Jaime José Bestard Duschek, Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral (T.S. J. E.), por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", por considerar que contraviene el principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia consagrado en el Art. 261 de la C.N. y aplicable por analogía a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Manifiesta que fue designado Ministro del Tribunal Superior de Justicia Electoral por Resolución N° 48 de la Honorable Cámara de Senadores, y tras haber contado con el Acuerdo Constitucional del Poder Ejecutivo, dado por Decreto N° 38 de fecha 19 de agosto del 2013. Alega que por expresa disposición constitucional, el cargo que ocupa se encuentra equiparado al de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la remisión expresa que efectúa el Art. 275 de la C.N., y a lo preceptuado por los Arts. 225 y 261 de la misma Carta Magna. Sostiene que a partir de estas disposiciones constitucionales se desprende que tanto los Ministros de la Corte, como los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, se encuentran sometidos al mismo régimen de remoción y cesación de funciones; esto es, que sólo pueden ser removidos por juicio político y que cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de 75 años. Agrega que el Art. 19 de la Ley N° 609/95, al limitar la duración de los funciones de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de 5 (cinco años), se contrapone al principio de inamovilidad consagrado a nivel constitucional, y de la que goza desde el mismo momento de su designación.-----

A su turno, la Fiscalía General del Estado recomendó hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, por considerar que "...la norma prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 609/95, deviene absoluta y totalmente contraria a los principios y postulados del Constitucionalismo Republicano...", y que efectivamente, "...el accionante ha adquirido el beneficio de la inamovilidad hasta la edad de 75 años por expresa aplicación del artículo 261 de la Constitución Nacional..."-----

La norma impugnada dispone: "Art. 19. Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los miembros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

Wón Martínez
Secretario

conforme con el procedimiento constitucional”.-----

Pues bien, el *quid* de la cuestión radica en determinar si la norma que hace referencia a periodos de designación para los Ministros de Corte, con base en lo dispuesto en el Art. 252 de la C.N. –que establece el principio de inamovilidad para los magistrados judiciales en general–, se halla o no acorde con el sistema de inamovilidad específicamente previsto en nuestra Carta Magna para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 261. Esto es, si a los Ministros de la Corte les puede ser aplicado también el régimen general previsto en el Art. 252 de la C.N.-----

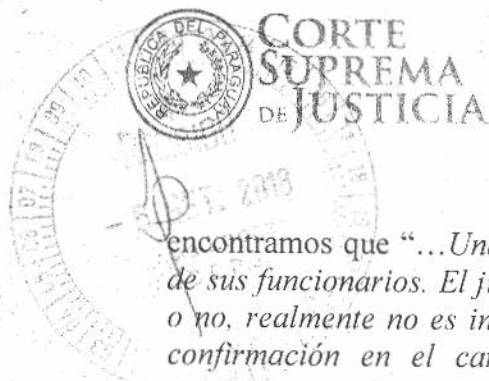
Para juzgar la constitucionalidad o no de la norma impugnada, corresponde emprender previamente una labor de exégesis de las normas constitucionales que tratan del tema de la inamovilidad judicial, para determinar el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales, de modo que el contenido significativo aparezca congruente con la *ratio legis* que inspiró a los Convencionales Constituyentes, y con los grandes fines y propósitos que delinear nuestra Constitución. Es por ello que se impone el criterio sistémico rector, que propugna una interpretación de los diversos preceptos constitucionales no en forma aislada, sino atendiendo a su ubicación y en conexión con el sistema o contexto normativo del que forma parte, de manera a poder obtener un significado acorde con el verdadero espíritu de nuestra Carta Magna.-----

Tampoco podemos perder de vista el criterio de la especialidad, en cuya virtud ante una posible incoherencia, y para dar solución al caso, prevalece la norma especial por sobre la general. En el mismo sentido, y con relación a este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández había sostenido que: “...siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado, (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (*in omni iure generi per speciem derogatur*). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado”.

Habiendo hecho estas precisiones previas en torno a los principios hermenéuticos que rigen en materia constitucional, considero igualmente pertinente hacer referencia a otros principios constitucionales que habrán de contribuir a sustentar nuestra posición sobre este tema.-----

En una República democrática, y bajo la vigencia de un Estado de Derecho – Art. 1 C.N. –, es necesario hacer operativo el sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los Poderes del Estado – Art. 3 C.N. -. Siguiendo a BIDART CAMPOS, es dable apuntar que “...la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos...” (BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo II, EDIAR S.A., 2002, Pág. 15). En este esquema de división de poderes, el Poder Judicial es erigido en el custodio de la Constitución - Art. 247 de la C.N. - Le encomienda así la administración de justicia, la que ejercerá dentro del marco de su composición y respectivas competencias, en la forma que establezcan la Constitución y la ley. Asimismo, y para asegurar la eficacia de tan importante función, nuestros Convencionales han rodeado al Poder Judicial de una serie de garantías, entre las que se destaca la consagración de su independencia. Es así como en el Art. 248 de nuestra Carta Magna hace hincapié en la independencia del Poder Judicial, previendo incluso sanciones tanto para los responsables como la invalidación del acto que traduzca una afrenta a esta independencia. Aparecen como notas esenciales de esta independencia el rechazo a toda forma de injerencia o interferencia que comprometa la función jurisdiccional, de manera que sólo se hallen sometidos al imperio de la Constitución y las leyes, lo que posibilitará a su vez un eficaz control de la actuación de los demás poderes del Estado, contribuyendo así a la efectividad del sistema de frenos y contrapesos.-----

Para salvaguardar esta independencia y fortalecer al Poder Judicial, los Convencionales han plasmado el sistema de inamovilidad de los magistrados judiciales. Ciertamente, estoy convencida que no puede predicarse la independencia del Poder Judicial prescindiendo de un sistema de inamovilidad para los jueces. Ya en el informe de la Comisión Redactora de la Convención Nacional Constituyente



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAIME JOSÉ BESTARD DUSCHEK – MINISTRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL (T.S.J.E.) C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95". AÑO: 2018 – N° 1641".-----

encontramos que "...Una de las garantías de la independencia del Poder Judicial es la inamovilidad de sus funcionarios. El juez que ve pender sobre su cabeza la espada de Damocles de su confirmación o no, realmente no es independiente, y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en él mismo ya es un principio de corrupción de la magistratura..."-----


En el mismo sentido, se tiene dicho que la independencia funcional, consagrada en el Art. 3° de la C.N., reiterada en el Art. 248 y manifestada en la división de funciones, según la cual al Poder Judicial le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conforme al Art. 247 de la misma, se manifiesta, precisamente, a través de la inamovilidad (RIERA HUNTER, Marcos. *La independencia del Poder Judicial*. La Ley Paraguaya, 1era. Ed., 1991, Pág. 29). El mismo autor refuerza esta idea exponiendo que "...Las funciones políticas e institucionales del Poder Judicial, sin embargo, nunca podrían ser cumplidas a cabalidad si el órgano judicial careciese de la nota principalísima de la independencia. La independencia del Poder Judicial es el presupuesto del cumplimiento eficaz de su función específica y natural, al tiempo que es la "condictio sine qua non" de la democracia y del Estado de Derecho". (RIERA HUNTER, Marcos. *Independencia y autarquía presupuestaria del Poder Judicial*. En: Homenaje a la Constitución. Asunción, edición de la Corte Suprema de Justicia, 1997, Pág. 233).-----

Ya la doctrina anterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1992 ensalzaba la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, ya que este poder necesita una neutralidad política que lo mantenga alejado de las influencias partidarias (PRIETO, Justo J. *Constitución y régimen político en el Paraguay*. El Lector, 1era. Ed., 1987, Pág. 338). Por su parte, los Convencionales Constituyentes han consagrado como un logro en esta Constitución de 1992 el sistema de inamovilidad, y así lo han expresado: "Estamos ante la Constitución que más efectivamente garantiza la independencia de la magistratura" (CAMACHO, Emilio. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Asunción, Intercontinental, 1era. Ed., 2001, Pág. 87).-----


Así también, la UNIÓN EUROPEA e ILANUD publicaron en 1996 un trabajo denominado "LA JUSTICIA COMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ", en el que al realizar un análisis comparativo entre los sistemas de justicia en Iberoamérica, concluye que "...Donde se produce la gran quiebra, desde el punto de vista de la independencia judicial del sistema iberoamericano es en el modelo de designación de los jueces y magistrados, y en la ausencia de una auténtica inamovilidad judicial...". Por último, agrega que "...Si se desea el eficaz sometimiento de todos los Poderes del Estado al imperio de la ley, si se quiere que el Poder Judicial contribuya a erradicar (como está sucediendo en Europa con la denominada "revolución de los jueces") la "corrupción política", que constituye uno de los más graves obstáculos al desarrollo económico de los pueblos latinoamericanos, preciso será culminar esta evolución siempre inacabada que es la independencia del Poder Judicial y consagrar definitivamente también el autogobierno de la magistratura y la INAMOVILIDAD JUDICIAL".-----

Todos estos lineamientos y principios rectores consagrados en nuestra Ley Fundamental, me han llevado a adoptar postura en el sentido de compartir la constante jurisprudencia de esta Corte que en casos similares se ha decantado por la inconstitucionalidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95, por mostrarse incompatible con el Art. 261 de nuestra Carta Magna, que es la norma especial que establece el sistema de inamovilidad permanente *ab initio* para Ministros de la Corte Suprema de Justicia. (Ver Acuerdos y Sentencias N° 222 y 223 de fecha 05 de mayo de 2000; N° 557 del 28 de junio del 2007; N° 149 del 26 de noviembre del 2008; N° 37 del 23 de febrero del 2009; N° 110 del 19 de marzo del 2009; y N° 443 del 09 de junio del 2009).-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abvg. Julio C. Poyan Martínez
Secretario

Particularmente, creo conveniente traer a colación un precedente en un caso especialmente similar al presente, en el que esta Sala ya se pronunció en este mismo sentido, en el A y S N° 949 de fecha 30 de diciembre del 2009, en oportunidad de tratar la impugnación presentada por el entonces Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Dr. Abilio Juan Manuel Morales. Me permito extractar los argumentos expuestos por el preopinante, el Dr. Víctor Manuel Nuñez, por resultar muy esclarecedores para justificar la conclusión de que el Art. 252 de la C.N. no puede ser aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, tampoco a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, por estar sujetos al mismo régimen, según el criterio analógico que surge del mismo Art. 275 de la C.N.-----

En el mencionado precedente, esta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: “...Podemos ver entonces, que los conceptos de independencia e inamovilidad están íntimamente ligados entre sí. Es la razón por la que la Constitución Nacional, al proponerse como objetivo fundamental, garantizar la independencia del Poder Judicial con miras a una administración de justicia eficaz y eficiente, consagra, al mismo tiempo, la inamovilidad de sus magistrados, temporal en principio y permanente luego de dos confirmaciones, para los de menor rango (Art. 252), y la inamovilidad permanente desde su designación para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 261), en ambos casos hasta la edad de setenta y cinco años...”-----

Y para sustentar la tesis de que no es posible incluir a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el sistema de inamovilidad previsto para los magistrados en general en el Art. 252 de la C.N., por tener uno específicamente previsto en el Art. 261, desarrolló una línea argumentativa con base en el criterio sistémico y de especialidad anteriormente mencionados, de manera a guardar coherencia con la voluntad de los Convencionales Constituyentes, en los siguientes términos: “Podemos observar, aunque estemos o no de acuerdo con su estructura, que en la Parte II, Título II, de nuestra Carta Magna, el Capítulo III está consagrado al Poder Judicial. Este, a su vez, se divide en cinco secciones (es el punto de disidencia porque no todos los órganos pertenecen al Poder Judicial): la primera sección contiene disposiciones de carácter general, establece cuales son los órganos que ejercen función jurisdiccional, que son la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados. En esta sección hay cuatro artículos sucesivos que se refieren **exclusivamente** a los miembros de tribunales y juzgados. Ellos son los artículos 250, última parte, 251, 252 y 253. Veamos por qué: El artículo 250 dispone dónde deben prestar juramento o promesa los magistrados que integran el Poder Judicial, los Ministros ante el Congreso y los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia. Y la Sección V DE LA JUSTICIA ELECTORAL, en su Art. 275 establece que el Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. El siguiente artículo, el 251, expresa que los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Y acto seguido, refiriéndose específicamente a esos magistrados es que dispone en el artículo 252 que “los magistrados son inamovibles en cuanto al **cargo**, a la **sede** o al **grado**, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser **trasladados** ni **ascendidos** sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el **límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia**. Por último, el artículo 253 que establece el sistema de enjuiciamiento y de remoción de los magistrados. Por supuesto que se refiere también exclusivamente a los de menor rango ya que son ellos los que pueden ser removidos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y no un Ministro de la Corte Suprema de Justicia...”-----

Sigue su exposición haciendo el siguiente razonamiento en cuanto a la terminología utilizada: “... si analizamos detenidamente los términos del artículo 252, podremos ver que, de ningún modo, el mismo puede referirse a un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Este sólo puede ser inamovible en el cargo, así como lo consagra el artículo 261 de la Constitución Nacional. La norma no se refiere


a un Ministro cuando garantiza la inamovilidad de un magistrado en cuanto a la sede o al grado, lo cual nunca puede afectar a un miembro de la Corte Suprema ya que, tanto la sede como el grado del mismo no pueden tener variación o modificación alguna. Tampoco un Ministro puede ser objeto de traslado o ascenso, movimientos administrativos que solamente pueden afectar a los magistrados de menor rango como los jueces y miembros de tribunales. Es conveniente observar que el vocablo "magistrado" es utilizado en las distintas normativas en sentido lato, se refiere indistintamente a los miembros de tribunales y juzgados como a Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En algunos casos como en los artículos 252 y 253 se refiere única y exclusivamente a lo de menor rango, es decir, a los miembros de tribunales y juzgados...".-----

Todo lo antedicho, para llegar a la conclusión que comparto, de que "...El Constituyente ha querido consagrar, y así lo hizo, una sección del Capítulo III que se refiera única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a sus miembros. En la misma legisla sobre la integración de la Corte Suprema y los requisitos para integrarla (258), los deberes y atribuciones de la Corte (259), los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional (260), y el sistema de remoción y momento de la cesación del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (261), para quiénes, no ha establecido un período de mandato como a los demás magistrados, ya que ha sido la voluntad del constituyente consagrar la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación hasta la edad de setenta y cinco años, a fin de preservarlos de los avatares políticos que siempre han conspirado negativamente contra la independencia de los magistrados judiciales en general y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, en particular...". Finalmente, y para reforzar la tesis de la prevalencia de la norma especial por sobre la general, ha sostenido que "...es importante señalar que el artículo 252, como los otros contenidos en la Sección I, son normas generales aplicables a los magistrados en general; el artículo 261, en cambio, es una norma especial aplicable específicamente a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en la interpretación de las mismas debe regir el criterio de especialidad desarrollado por Bobbio, en virtud del cual una norma especial tiene prevalencia sobre una general. En relación con este criterio de interpretación, en el Acuerdo y Sentencia N° 223 del 5 de mayo de 2000, el Dr. José A. Fernández sostiene que: "siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado. (...) Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas. Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per speciem derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado...".-----

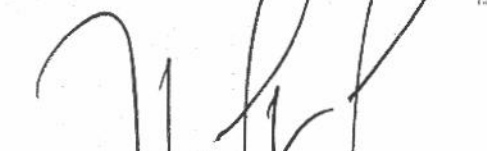
En síntesis, y al compartir el criterio que viene sosteniendo esta Corte, acerca del régimen especial de inamovilidad previsto para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en el Art. 261 de la Constitución Nacional, por aparecer diferenciados nominativa y normativamente de los demás magistrados en nuestra Carta Magna, es dable afirmar que gozan de inamovilidad en el cargo ya desde el mismo momento de su nombramiento.-----

De lo que se sigue que la hipótesis prevista en el segundo párrafo del Art. 252 de la Ley Suprema, no es la aplicable al caso traído a estudio, habida cuenta que el accionante fue designado como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 275 y 264, numeral 1, de la Carta Magna, lo cual surge de la Resolución N° 48 de la Honorable Cámara de Senadores, y del Acuerdo Constitucional del Ejecutivo, según Decreto N° 38 de fecha 19 de agosto del 2013. Y al no ser aplicable al accionante las disposiciones del Art. 252 in fine de la Ley Suprema, las disposiciones del Art. 19 de la Ley N° 609/95 que limita la duración de las funciones de los integrantes


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de 5 (cinco) años, deviene inconstitucional por ser contraria a lo dispuesto en el Art. 261 de la Carta Magna. Asimismo, aplicable por analogía a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en virtud del Art. 275 del mismo cuerpo legal.----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95, con relación al accionante, por contar con la inamovilidad hasta el límite de edad previsto en el Art. 261 de la C.N. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Jaime José Bestard Duschek, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Miembro del Tribunal Superior de la Justicia Electoral, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".-----

Sostiene el accionante que fue designado "Ministro" del Tribunal Superior de Justicia Electoral por Decreto N° 38 del 19 de agosto de 2013 del Poder Ejecutivo y que por expresa disposición constitucional, el cargo que desempeña se encuentra equiparado en las mismas condiciones al cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en virtud a lo dispuesto en el Art. 275 de la Constitución Nacional. Alega que el Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" limita la duración de las funciones de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de 5 (cinco) años, en contraposición a lo establecido en la Constitución Nacional. Por ello, al encontrarse en idéntica situación que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia conforme al Artículo 225 de la Constitución Nacional ataca de inconstitucional dicha norma, fundado en que el mismo viola expresamente el "Principio de Inamovilidad" consagrado en nuestra Carta Magna, ya que siendo una normativa legal de inferior jerarquía y por debajo en el orden de prelación establecido en el artículo 137 de la Constitución Nacional la misma atenta y menoscaba lo dispuesto en el Art. 261 de la Constitución Nacional.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer en primer lugar a consideración las disposiciones constitucionales y legales que guardan relación con la cuestión planteada por el accionante como son:--

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Art. 261 DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-----

"Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".-----

Art. 275 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL:-----

"El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.----

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante, el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.-----

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo".-----

LEY N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"

Artículo 19.- Reconducción tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional.-----

LEY N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL".

Artículo 5°.- Naturaleza. Sede.-----

"El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de



la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional".-----

Artículo 7°.- Inmunidades. Separación. "Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral poseen las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas para los magistrados judiciales y su remoción se hará por las causales y el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Constitución Nacional". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así las cosas, tenemos que el accionante impugna el Art. 19 de la Ley N° 609/95 alegando que esta norma atenta contra la inamovilidad de los Ministros de Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, a su persona, ya que considera que el cargo de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral es equiparable o equivalente al rango de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.----

Que esta Alta Magistrada ya sostuvo en varias ocasiones que la Justicia Electoral posee autonomía e independencia para administrar su presupuesto como órgano integrante del Poder Judicial, ya que según la estructura constitucional, la Justicia Electoral se encuentra ubicada en la Sección V del Capítulo III "Del Poder Judicial".-----

Que como la Justicia Electoral integra el Poder Judicial y sus órganos ejercen, entre otras, funciones jurisdiccionales en casos contenciosos, son aplicables a su órgano, institución y persona, los mismos dispositivos constitucionales que a los demás órganos componentes del Poder Judicial, tanto en materia de funciones (Art. 247 CN), independencia (Art. 248 CN), juramento (Art. 250 CN), designación (Art. 251 CN), inamovilidad (Art. 252 CN), enjuiciamiento (Art. 253 CN), incompatibilidades (Art. 254 CN), inmunidades (Art. 255 CN) y tutelas funcionales (Art. 255 CN), con alguna modalidad especial para el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

El Tribunal Superior de Justicia Electoral es el máximo órgano jurisdiccional de alzada en el ámbito de la Justicia Electoral mientras una ley no establezca algún modo de revisión de sus decisiones por la Corte Suprema de Justicia. Obviamente siempre cabrá la acción de inconstitucionalidad contra las decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

El Tribunal Superior de Justicia Electoral está compuesto de tres miembros, quienes son elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 275, párrafo 1° CN), es decir que: a) son nombrados por la Cámara de Senadores, con acuerdo del Poder Ejecutivo, de una terna de candidatos propuesta por el Consejo de la Magistratura (Art. 264, apartado 1 CN), y b) sólo pueden ser removidos por juicio político (Art. 261 CN).-----

Que, debido a que el Art. 275 de la Constitución Nacional establece que los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral serán elegidos y removidos en la forma establecida para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, necesariamente haciendo una interpretación analógica debemos remitirnos al Art. 261 de nuestra ley fundamental. En efecto, y como ya lo resolvió esta Corte en varias ocasiones, la disposición del Art. 252 de la Constitución Nacional no rige para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia ni para los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, ya que tanto la sede como el grado de los mismos no pueden tener variación o modificación alguna. Tampoco un Ministro puede ser objeto de traslado o ascenso, movimientos administrativos que solamente pueden afectar a los magistrados de menor rango como los jueces y miembros de tribunales.-

Que, esta Corte Suprema de Justicia por Ac.y Sent. N° 949 del 30 de diciembre del 2009 ya declaró la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95 con respecto al Señor Abilio Juan Manuel Morales Soler, Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, debido a que el mismo había alcanzado la inamovilidad en su cargo de conformidad al Art. 261 de la Constitución Nacional, a cuyos argumentos me remito en su totalidad por el principio de independencia del Poder Judicial y de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, aplicable a los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral. -----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abdy. Junio C. Pavón Martínez
Secretario

Que, en consecuencia, y por los fundamentos expuestos, podemos concluir que la norma impugnada desde el momento que obliga a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por ende, al recurrente en su carácter de Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, a concursar en su cargo cumplidos los 5 años, contraviene expresamente lo dispuesto en los Arts. 261 y 275 de nuestra Constitución Nacional, razón por la cual corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la inaplicabilidad del Art. 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" con respecto al Señor Jaime José Bestard Duschek quien ha alcanzado la inamovilidad en virtud al Art. 261 de la Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante, a través de la presente acción pretende la inaplicabilidad del artículo 19 de la Ley 609/95, entendiendo que vulnera el principio de inamovilidad establecido en el artículo 261 de la Constitución, al limitar la duración de las funciones de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de 5 (cinco) años, y que por expresa disposición constitucional, el cargo que ocupa como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral, se encuentra equiparado en las mismas condiciones a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al proceso de remoción y cesación de funciones de conformidad al artículo 275 de la Constitución.-----

Analizadas las constancias de autos, especialmente las documentales arrojadas, surge que el accionante fue designado como Miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral por Resolución N° 48 del 08 de agosto de 2013 de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con el Acuerdo Constitucional del Poder ejecutivo, conforme al Decreto N° 38 de fecha 19 de agosto del mismo año.---

Entrando al estudio de la cuestión planteada y tomando en cuenta las aseveraciones precedentes, surge que los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral cuentan con un régimen de designación y remoción establecido en el artículo 275 de la Constitución en concordancia con el artículo 261 de mismo cuerpo legal, el cual regla sobre el límite de edad de 75 años para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia cuyo régimen especial ha sido sostenido en constante y uniforme jurisprudencia de esta Corte; por lo que de acuerdo a las normas referidas, la inamovilidad en el cargo de los integrantes del órgano jurisdiccional se adquiere desde el momento mismo de su designación, situación en la que actualmente se encuentra comprendido el Abogado Jaime José Bestard por lo que no le resulta aplicable el Art. 19 de la Ley N° 609/95.-----

Sobre el punto, resulta importante señalar, como ya lo he sostenido en fallos anteriores, que la garantía de independencia del Poder Judicial, y en este caso en particular del Tribunal Superior de Justicia Electoral cuya creación se halla establecida en nuestra Ley Superior en la Sección V, del Capítulo III "Del Poder Judicial", constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, sino que también se extiende a los demás Miembros que integran la institución, quienes se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad. La cuestión de inamovilidad, como se ha podido comprobar, ha acaparado la atención de propios y extraños porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces -primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de división de los poderes- se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad -mientras los méritos para ella se encuentren vigentes- que con su periódica renovación.-----

En tales condiciones, considero que la acción deducida por el Abogado Jaime José Bestard Duschek deviene procedente. ES MI VOTO.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JAIME JOSÉ BESTARD DUSCHEK – MINISTRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL (T.S.J.E.) C/ ART. 19 DE LA LEY N° 609/95". AÑO: 2018 + N° 1641".-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 809

Asunción, 5 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 19 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" con respecto al Abogado Jaime José Bestard Duschek.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



